

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **119**

Fecha Estado: 19/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190014100	Empleados	HERNAN SUAREZ DELGADO	RODRIGO SUAREZ PARRA	Auto que aplaza audiencia PARA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HORA: 10:00 A.M.	18/07/2022		
05615318400120200022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 31 DE OCTUBRE A LAS 2:00 P.M.	18/07/2022		
05615318400120210049000	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NICOLAS ALBERTO HERRERA CALLE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	18/07/2022		
05615318400120220022900	Verbal	CARMEN TULIA CEBALLOS GALLEGO	RUBEN DARIO CARDONA RIVERA	Auto admite demanda	18/07/2022		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que declara abierto y radicado	18/07/2022		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/07/2022		
05615318400120220025100	Verbal Sumario	IVAN DARIO DUQUE ESCOBAR	GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARIN	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/07/2022		
05615318400120220025200	Peticiones	LUIS GONZALO GARCIA GARCIA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADA MARILUZ FRANCO ALZATE	18/07/2022		
05615318400120220026800	Jurisdicción Voluntaria	MARIA FABIOLA HERNANDEZ MARTINEZ	ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBIN	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220027500	Peticiones	MAURICIO DE JESUS SERNA MARTINEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ	18/07/2022		
05615318400120220027700	Verbal	GLORIA ISABEL MARTINEZ LLANO	GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/07/2022		
05615318400120220028200	Ordinario	JOHANA ANDREA GONZALEZ ARANGO	JAIRO ALONSO OSPINA RAMIREZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	18/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente trámite disciplinario, se tiene programada audiencia de práctica de pruebas para el próximo 21 de JULIO de 2022, HORA: 10:00 A.M, a fin de escuchar el testimonio de la señora ALBA ROSA AGUIRRE GIL, la cual habrá de ser APLAZADA, a fin de dar garantía al derecho al debido proceso del disciplinado, y en virtud además del principio de inmediación que permea toda la actuación, en especial la sancionatoria, para que la decisión que finalmente haya de ser tomada, lo sea en virtud de las pruebas legalmente practicadas ante el juez de conocimiento.

Lo anterior por cuanto la Suscrita se encuentra remplazando las vacaciones del titular del Juzgado, no siendo entonces la funcionaria que finalmente haya de resolver el presente asunto.

Así las cosas, se DISPONE señalar como nueva fecha para practicar la prueba referida, el 01 de SEPTIEMBRE de 2022, HORA: 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ



CONSTANCIA: Le informo a la señora Jueza que la demanda inicial y la de reconvencción fueron contestadas oportunamente.
Rionegro Antioquia, 18 de julio de 2022.

Mayra Alejandra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00227-00

Se señala el próximo 31 de octubre a las 2 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

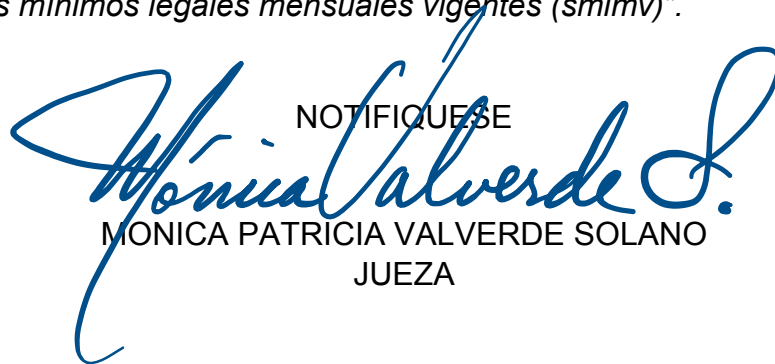
“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00490

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad. Litem designada para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido NICOLAS ALBERTO HERRERA LONDOÑO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2022, a partir del día 06 de julio del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede, de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la apoderada (mariluzfrancoa@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFIQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00229-00
Interlocutorio	Nro. 346

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora CARMEN TULIA CARDONA RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra del señor RUBEN DARIO CARDONA RIVERA.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo.
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00235-00
Interlocutorio	Nro. 348

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ, fallecido el 15 de febrero de 2018, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10).

3°. RECONOCER al señor IVAN DARIO RETREPO GALLEGO como acreedor de la señora OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA, hija del causante.

4°. REQUERIR a la señora OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, y a la señora OTILIA CARDONA GRISALES para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, manifestación que harán dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

5°. No se decreta la medida cautelar solicitada, por cuanto el solicitante no es acreedor del causante, sino de su hija; además, el predio figura a nombre de la cónyuge sobreviviente y está afectado a vivienda familiar.

6°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Monica Calverde S.", is written in a cursive style. The signature is positioned over the printed name and title.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital De Hecho
DEMANDANTE:	ASTRID GABRIELA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO:	Herederos de JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00243 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Adecuar poder, en el sentido de dirigir el mismo en contra de los herederos determinados demandados JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ, quienes deberán ser plenamente identificados, y de los indeterminados de JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL.
3. Se dará cumplimiento en la demanda a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P, esto es, se indicará si la sucesión del presunto compañero fallecido JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL se ha tramitado o no, y en caso positivo se dirigirá la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y los indeterminados.
4. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
5. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

Mónica Valverde S.

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo -
DEMANDANTE:	Iván Darío Duque Escobar
BENEFICIARIO:	Guillermo Antonio Duque Marín
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00251 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 345
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de apoderada judicial por IVÁN DARÍO DUQUE ESCOBAR identificado con C.C. 70.754.906, en beneficio y en contra de GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN identificado con C.C. 3.494.994.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020. La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social hasta la residencia del señor GUILLERMO ANTONIO, y su regreso al Centro de Servicios Administrativos.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizará visita socio familiar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en favor de la parte demandante, a la profesional del derecho OLIVIA PALACIO BEDOYA, portadora de la T.P. 29.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a distinct 'S' at the end.

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Antioquia dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Luis Gonzalo García García
Radicado:	056153184001 2022-00252 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 347
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 09 de junio de 2022, solicita el señor LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su madre LUS STELLA GARCÍA SEPÚLVEDA.

Aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, pues actualmente trabaja como electricista, vive con su madre y hermana quien está realizando estudios de educación superior, y es él quien asume todos los gastos del hogar.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

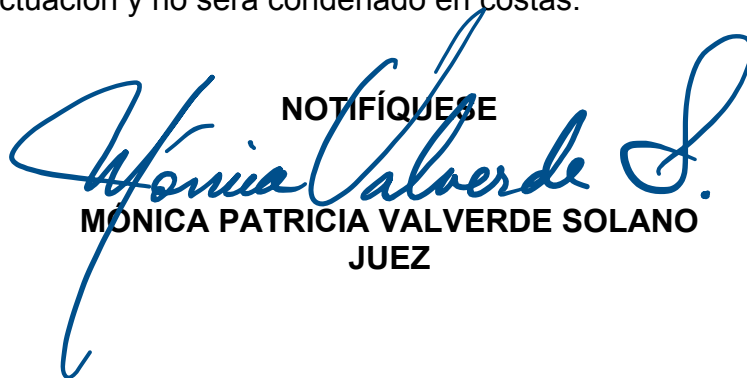
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor LUIS GONZALO GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. 1.036.936.085, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfranco@hotmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO:	Declaración De Muerte Presunta Por Desaparecimiento
DEMANDANTE:	María Fabiola Hernández Martínez
DESAPARECIDA:	Orlando Alfonso Villegas Balbín
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00268 00
ASUNTO:	Inadmite Demanda

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. A efectos de determinar la competencia territorial en ésta clase de procesos, y conforme la regla establecida en el Art. 28 numeral 13 literal b) del C. G. del P., se indicará con exactitud cuál fue el último domicilio del señor ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBÍN, pues se dice en los hechos de la demanda que lo fue el municipio de Yarumal, Antioquia.
2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 97 del CC, hacer una relación en los hechos, de las diligencias que ha llevado a cabo la familia para dar con el paradero del señor ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBÍN, para lo cual se enunciará el lugar, las instituciones, los periódicos y las fechas de las actividades tendientes a su localización.
3. Complementar los hechos de la demanda, indicando detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la desaparición del señor ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBÍN, narración que será incluida en el edicto emplazatorio que ordena la ley (Art. 97-1 C.C.). Para ello, se indicará la fecha y motivo por el cual se ausentó del lugar, y que gestiones han adelantado los interesados y otros familiares, si se sabe, para conseguir el paradero o destino del desaparecido, entre otros factores (Art. 82 No. 5º C.G.P.).
4. Indicar en el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta lo establecido en la condición 6ª del artículo 97 del Código Civil, el día presuntivo de la muerte que se pretende declarar, el cual será el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias.
5. Complementar la pretensión tercera y precisar el lugar en que se solicita el asentamiento de la muerte presunta del señor ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBÍN.

6. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor ORLANDO ALFONSO VILLEGAS BALBÍN como prueba de su existencia, o en caso contrario allegar prueba de haber elevado derecho de petición a la oficina donde se hallare el mismo con la constancia de que la solicitud no fue atendida. (art 85, inciso 3° del CGP).
7. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados, de quienes se deberá relacionar sus canales digitales a efectos de ser citados (art. 212 C.G.P.)

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante, al profesional del derecho Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo portador de la T.P. 184.417 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Antioquia dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Mauricio de Jesús Serna Martínez
Radicado:	056153184001 2022-00275 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 350
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 23 de junio de 2022, solicita el señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que lo represente en el trámite de un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) en contra de la menor KARLA SERNA OCHOA representada legalmente por su progenitora LIRYAN LINEY OCHOA REALES.

Aduce el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ localizable en la Calle 49 No. 48 - 06 Oficina 421 Centro Colonial Rionegro, Antioquia, teléfonos 5612999 - 3103929572, correo electrónico eymabogadosma@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor MAURICIO DE JESÚS SERNA MARTÍNEZ identificado con C.C. 15.447.167, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho profesional del derecho MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ localizable en la Calle 49 No. 48 - 06 Oficina 421 Centro Colonial Rionegro, Antioquia, teléfonos 5612999 - 3103929572, correo electrónico eymabogadosma@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Gloria Isabel Martínez Llano
DEMANDADO:	Gustavo Humberto Jaramillo Torres
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00277 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar copia reciente del folio de Registro Civil de Nacimiento de los señores GLORIA ISABEL MARTÍNEZ LLANO y GUSTAVO HUMBERTO JARAMILLO TORRES, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
2. Aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial de Hecho. Nótese como hay contradicción, pues en torno al inicio de la convivencia, en las pretensiones se dice que fue en el año 2012 pero en los hechos se dice que lo fue en 2014, y de igual manera, en cuanto a la fecha de finalización, se dice en las pretensiones que fue en agosto 2021 más en los hechos se dice que lo fue en mayo de 2022 (Art. 82 No. 4 y 5).
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Adecuar la solicitud de medidas cautelares a las señaladas en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto la pedida, no aplica para ésta clase de procesos, debiendo además dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo, y estimar el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

Mónica Valverde S.

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad - Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia.
DEMANDADO:	Jairo Alonso Ospina Ramírez
MENOR:	María Salomé González Arango
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00282-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 351
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD –FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Comisaría de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, en interés de la niña MARÍA SALOMÉ GONZÁLEZ ARANGO, por solicitud de su madre JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO, identificada con C.C. 1.036.399.704, en contra del señor JAIRO ALONSO OSPINA RAMÍREZ, C.C. 71.112.348, presunto padre de la menor.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JHON FREDY OSORIO HENAO presunto padre de la menor, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

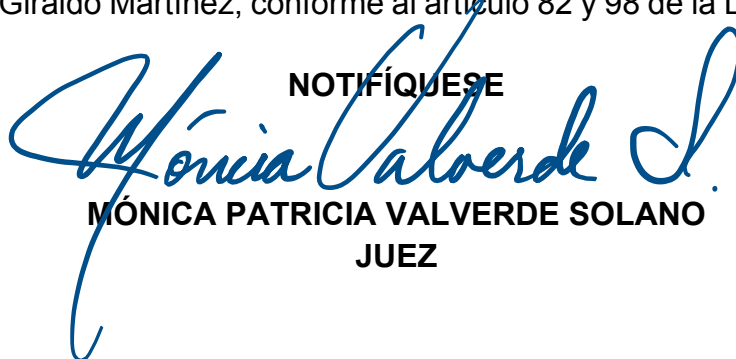
Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora JOHANA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Comisario de Familia de El Carmen de Viboral, Antioquia, Dr. Eider Jovany Giraldo Martínez, conforme al artículo 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ